



# Boletín Oficial

DEL

## Obispado de Osma

AÑO LXXVIII. 17 JUNIO DE 1937. NUM. VIII

SUMARIO: Oración imperada: Misa pro populo.—Regreso del Excmo. y Rvdmo. Prelado de la Sta. Pasto al Visita.—Del Boletín Oficial del Estado: Decreto organizando los servicios eclesiásticos en el Ejército.—Disposiciones del Excmo. Sr. Cardenal Primado, Delegado Pontificio para los servicios castrenses, relacionados con el anterior Decreto.—Encíclica de Su Santidad el Papa Pío XI sobre el Comunismo.—Conferencia moral y litúrgica.—Necrología.

### Oración imperada

Para impetrar sobre los honrrados y cristianos agricultores de nuestra amada Diócesis la espiritual protección del Señor, que los defienda y proteja contra los riesgos que puedan correr sus cosechas, y les asegure una buena y tranquila recolección de los frutos del campo, mandamos a todos los Señores Sacerdotes que desde el día siguiente al recibo de este BOLETIN, añadan a continuación de la imperada «pro pace» la oración «ad repellendas tempestates», considerándola también *tamquam pro re gravi*, hasta que se terminen las faenas de la recolección.

### Misa pro-populo

Habiendo caducado la facultad n° 3790/32 pública da en el Boletín Diocesano pág 184 del año 1932, los sacerdotes obligados aplicarán en adelante *la misa pro-populo* en todos los días que dispone el Derecho Común.

Burgo de Osma, 15 de junio de 1937.

† TOMAS, OBISPO DE OSMA



## El decreto de organización de los servicios eclesiásticos en el Ejército

Salamanca.—El Boletín Oficial del Estado publica en su último número el siguiente decreto;

«La designación por la Santa Sede de un Delegado Pontificio para proveer los servicios religiosos castrenses, permite, en tanto se llegue a un concordato, organizar interina mente la asistencia espiritual católica de las distintas unidades en guerra.

En su consecuencia.

### DISPONGO:

Artículo primero. La asistencia espiritual católica en el Ejército, Armada y Milicias, se prestará por el personal que, habiendo obtenido el destino a que se refiere el artículo segundo, pertenezca a los cuerpos eclesiásticos castrenses, declarados a extinguir, y se encuentre en situación de retirados, excedentes o disponibles; por los sacerdotes movilizados y los ordenados «in sacris» procedentes de reemplazos en filas y por los pertenecientes al Clero secular o regular que voluntariamente se ofrezcan sin que en ningún caso, los que desempeñen tales cometidos, alteren respectivamente su condición de aforados.

Artículo segundo. Por la Secretaría de Guerra se destinará el personal de que se trata en el artículo primero, si bien deberá serlo entre los que previamente fueron declarados aptos para la prestación de los servicios espirituales por el Eminentísimo Señor Delegado Pontificio y cuenten con las debidas licencias concedidas por el mismo.

Cuando la asistencia espiritual del Ejército reclamare nuevo personal, la Secretaría de Guerra lo solicitará del Eminentísimo Señor Delegado Pontificio, el cual lo propondrá de entre los especificados



en el artículo primero, poniéndolo a disposición de aquélla para su ulterior destino.

Artículo tercero. Además de los servicios ministeriales, el personal eclesiástico castrense tendrá a su cargo la enseñanza elemental para combatir el analfabetismo, así como la labor de información a los familiares de los combatientes que se encuentren enfermos, heridos o hayan fallecido, a cuyo fin, por la Jefatura de los Cuerpos y Unidades, se facilitarán los datos y antecedentes necesarios y los medios de material y personal indispensables.

Artículo cuarto. El Eminentísimo Señor Cardenal Arzobispo de Toledo, como Delegado Pontificio, designará el número de Inspectores que se juzguen necesarios para el mejor cumplimiento de las disposiciones que por el o por el Excelentísimo legado o su Pro-Vicario podrán declarar se dicten en orden a los fines indicados en el artículo anterior, quedando el personal eclesiástico castrense subordinado a su autoridad en el ejercicio de sus respectivas funciones. El Emmo. Señor Delegado o su Pro-Vicario podrán declarar, según su recto juicio, la inhabilitación para su destino del sacerdote que lo ocupe; la notificación a Secretaría de Guerra motivará automáticamente la baja en el mismo destino.

La función inspectora será provista por el Eminentísimo Señor Delegado, y para el desenvolvimiento de ella, recibirán los designados los medios de locomoción necesarios, facilitados por Autoridades Militares.

Artículo quinto. El personal nombrado, afecto a estos servicios procedentes de los extinguidos Cuerpos eclesiásticos castrenses, conservará sus sueldos y categorías; los nombrados procedentes de reemplazos y los que lo sean del Clero secular o regular, voluntarios, gozarán de la consideración genérica de Alféreces y disfrutarán, en concepto de haberes, de una



gratificación de doscientas pesetas mensuales, cuando precisamente desempeñen su cometido en los frentes de combate o fuera de su residencia habitual,

### DISPOSICION TRANSITORIA

Los destinos y categorías concedidos por las Autoridades y Mandos militares competentes hasta la promulgación de este Decreto, quedarán subsistentes, en la forma que en él se preceptúa, mientras dure la campaña y el personal beneficiario preste sus servicios provisto de las licencias y declaración de aptitud exigidas.

Dado en Salamanca a seis de mayo de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

---

### Al personal eclesiástico castrense

Venerables sacerdotes:

Utilizamos la prensa diaria para comunicarnos con vosotros por carecer en estos momentos de medio oficial para hacerlo y para dar con la justeza posible, previniendo con ello divagaciones e interpretaciones equivocadas, el concepto canónico y el alcance de vuestras atribuciones en el servicio religioso de nuestro Ejército. Sucesivamente y en la debida forma se os darán aquellas instrucciones que juzguemos necesarias para que los altos oficios a que se os llama por el Decreto del Excmo. señor Jefe del Estado de 6 del corriente logren aquella eficacia que todos anhelamos, vosotros los primeros, en bien de la Religión y de la Patria.

Cuando la Santa Sede Nos nombró Delegado eclesiástico castrense, con encargo de organizar los servicios religiosos en los ejércitos de tierra, mar y aire en la forma que creyésemos más oportuna, sentimos el peso de una nueva y enorme responsabilidad



que se añadía a la que Nos agobia por nuestro ministerio pastoral y por los oficios múltiples a que Nos obliga, especialmente en estos durísimos tiempos, nuestro carácter de Primado. Empezamos por expresar la seguridad fundada de que vuestro abnegado celo aliviará en mucho la labor que importa nuestro nuevo cargo.

Publicado por el Excmo. Sr. Jefe del Estado y de acuerdo con Nos, con fecha 6 del corriente, el Decreto que ha de regular la asistencia espiritual del Ejército, hacemos sobre él algunas consideraciones, basadas principalmente en lo dispuesto en ocasión análoga por la Sagrada Congregación Consistorial con fecha de 16 de junio de 1916, para lograr su máxima eficacia en orden a vuestras funciones sacerdotales. Las reducimos a los siguientes puntos.

1.º Los sacerdotes que, a tenor del preámbulo y de los primeros artículos del mencionado decreto deban prestar la asistencia espiritual a las distintas unidades de guerra, ejercerán sus ministerios en virtud de las licencias conferidas en su día por sus Ordinarios de origen y de las facultades extraordinarias concedidas por la Santa Sede con motivo de la guerra actual. Estas importan para los ministerios y facultades que en ellas se concretan y que se reproducen literalmente en el apartado siguiente, una especie de prolongación de las del propio Ordinario para el territorio en que circunstancialmente se hallare el sacerdote, y para el tiempo en que legítimamente estuviere destinado a estos servicios. Igual cabe decir de los religiosos con respecto a las licencias recibidas de sus respectivos Superiores.

2.º Las facultades de que actualmente gozan los sacerdotes «Legítimamente designados para asistir a los militares, en cualquier modo que fuese perdurante munere», son las siguientes, según comunicación de la Santa Sede de 30 de septiembre último:



a) Oír las confesiones, no sólo de los militares y del personal auxiliar, sino de todos los fieles que se lo pidan, y esto en todo el territorio español y de las colonias y en los buques de guerra.

b) Celebrar la Santa Misa en cualquier lugar decente, incluso al aire libre, a media noche, y distribuir la Comunión a quienes lo pidieren.

Ya en comunicación de fecha 22 de agosto dirigida a Nos, como la anterior, y a nuestra petición, se nos decía: «Su Santidad, en Su deseo de poder acudir en el mejor modo a las necesidades espirituales de los fieles españoles, muy de buen grado accede a la petición que Le ha hecho Su Eminencia, concediendo a los sacerdotes que se encuentran entre los combatientes todas las facultades necesarias para el ejercicio del sagrado ministerio».

En nuestro deseo de que la asistencia de los sacerdotes legítimamente designados para el cuidado espiritual de nuestros ejércitos sea lo más fácil y eficaz posible, pediremos a la benignidad de la Santa Sede aquellas facultades que la experiencia y el mejor conocimiento de los servicios nos aconsejen.

3.º El artículo 3.º del Decreto indica muy acertadamente la plenitud de vuestras funciones sacerdotales en el ejército: a) funciones ministeriales, a saber, administración de sacramentos, celebración de la Santa Misa, predicación de la palabra divina, asistencia de enfermos, preces públicas, bendiciones etc.; b) la enseñanza elemental, es decir, el ejercicio de un verdadero magisterio seglar que puede ser de gran eficacia, por la disciplina del soldado, por su edad, por el mismo prestigio del sacerdote que ejerce con él esta función, que puede serlo de verdadera caridad; c) con el ejercicio de los sagrados ministerios y la enseñanza elemental se atenderá a la formación moral y religiosa del soldado especialmente por la predicación, la catequesis, la conversación, la corrección amable,



la difusión de buenas lecturas y todos aquellos procedimientos que sugiere el celo bien entendido; d) la labor informativa, en la forma que se os prescriba, que os ofrece la ocasión de ejercer un verdadero ministerio sacerdotal para con los deudos de los soldados que tenéis a vuestro cuidado y para con los soldados mismos.

4.º En el ejercicio de todas estas funciones los sacerdotes militarizados dependerán, a tenor del artículo 4.º del Decreto, de Nuestra autoridad o de la del Excmo. Sr. Pro-Vicario, organizándose oportunamente, de acuerdo con la autoridad militar, en la forma que juzgáremos de más eficacia a los altos fines que se persiguen en la promulgación del Decreto del Excmo. Sr. Jefe del Estado. Serán nuestros auxiliares los señores Inspectores, que nombraremos en el número y en los sitios que Nos pareciere oportuno y que ejercerán sus funciones según las normas que se dictaren.

5.º Salidos temporalmente del territorio de vuestros Ordinarios y de la demarcación que os han señalado vuestros Superiores religiosos, seguid unidos a ellos por los vínculos canónicos que a ellos os unieron en su día, y a ellos volveréis así que acabe la actual movilización. Por lo mismo, conforme a la mente de la Sagrada Congregación Consistorial en su Carta citada procuraréis sostener con vuestros superiores aquellas relaciones que mantengan en vosotros el espíritu de Jerarquía, amor y obediencia.

6.º Con el Decreto de su Excelencia el Jefe del Estado y con la Delegación que se Nos ha conferido por la Santa Sede no se ha restaurado el extinguido-Cuerpo Eclesiástico Castrense ni la jurisdicción exenta que gozaba. Pero en el ejercicio de vuestros deberes estrictamente militares dependeréis de vuestros jefes y en el de las funciones que se os señalan en el artículo 3.º, del Delegado castrense que suscribe



en la forma que tuviéramos a bien disponer. Aun así «no debéis consideraros exentos de la vigilancia y tutela del Obispo de la ciudad y Diócesis en que circunstancialmente os halléis» según la Carta de la Consistorial aludida; ellos ejercerán una especial vigilancia sobre todos y cada uno de vosotros, y ello deberá servirlos de firme apoyo y de gran consuelo en las azarosas circunstancias en que podáis encontraros. Ni será ajena a vuestro ministerio cualquiera ayuda que en favor de sus diocesanos solicitaran de vosotros y que podáis prestarles sin menoscabo de vuestros deberes castrenses.

Tales son las indicaciones que nos ha parecido oportuno haceros al empezar el ejercicio de nuestra Delegación, Nos quisiéramos, amados sacerdotes, que este primer contacto que tenemos con vosotros fuese preludio de mutua compenetración y de colaboración decidida en el bien espiritual y moral de nuestro Ejército. Esperamos mucho de vuestro celo inteligente. Muchos millares de españoles por su profesión militar, por sus deberes con la patria, por su abnegada voluntad en servirla en las graves circunstancias de hoy, están confiados a vuestro cuidado pastoral. La mies, os diremos con el Señor, es mucha. No sois vosotros tan pocos que no podamos esperar, con la gracia de Dios, cosecha abundante. Lo puede ser de bienes espirituales para nuestros soldados; de virtudes militares que tienen en el factor religioso un soporte y una fuerza insustituible y que pueden redundar en bien de la Patria; y hasta de prestigio sacerdotal que lograréis con la difusión de la doctrina, de la gracia y del ejemplo entre vuestros administrados. Que nuestra bendición sea prenda de la fecundidad de vuestros trabajos.

El Cardenal Arzobispo de Toledo  
Pamplona, 14 de Mayo de 1937.

---